



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA CAUCA**

Miranda Cauca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, Instaurado por el Dr. **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 expedida en Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.766.147 de Padilla Cauca, contra el señor **OLIMPO GUZMAN CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.658.050 expedida en Corinto Cauca, con la solicitud que antecede, ante lo cual el Despacho hace las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Liquidación del crédito**

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito y las costas.

El numeral 2 del artículo precedente señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres (3) días, dentro de la cual solo se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 indica que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable.

Ahora bien, el **Dr. THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 expedida en Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante aportó liquidación de crédito en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandante presentó a este Despacho liquidación de crédito, la cual obra en los folios 29 al 31 del expediente y se le corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso sin que la parte ejecutada haya objetado la liquidación de crédito dentro del término.

#### **La liquidación de costas:**

El artículo 366 del Código General del Proceso señala los parámetros para la liquidación de costas y las agencias de derecho, remitiéndonos para estas últimas a la reglamentación que expide el Consejo Superior de la Judicatura y que en el momento se encuentran en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, mismas que serán liquidadas por secretaria.

En Cumplimiento de lo anterior la Secretaria del Despacho realizó la liquidación de costas correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, el cual encuentra

Auto Interlocutorio  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 2019-00142-00

este Despacho ajustado a los parámetros legales y fácticos, razón por la cual se procederá a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

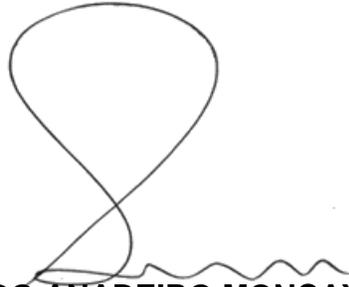
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por el valor de \$5´895.486.

**SEGUNDO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas presentada por secretaria, por un total de \$280.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**